

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 8/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120080025300	Ejecutivo Conexo	MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO AVALUOS Y LIQUIDACION DEL CREDITO Y REQUIERE	04/11/2022		
05615310500120080035300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PATRICIA ELENA ZAPATA MARIN	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA DE PODER	04/11/2022		
05615310500120150000100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	04/11/2022		
05615310500120150049900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	C.A.D. MARIA AUXILIADORA S.A.S.-	Auto que nombra NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	04/11/2022		
05615310500120160035300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	HUMBERTO ANTONIO VALENCIA MARIN	Auto que nombra NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	04/11/2022		
05615310500120180045900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DEPOSITO DE MATERIALES Y MATERIALES LTDA EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COO FECHA PARA AUDIENCIA DE DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDO S(2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑAN A(10:30AM)	04/11/2022		
05615310500120190019900	Ejecutivo Conexo	WILLIAM ALBERTO TORRES VILLADA	SERVICIO DE INGENIERIA Y MANO DE OBRA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/11/2022		
05615310500120190028600	Ejecutivo	GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO	DIANA PATRICIA HERNANDEZ OROZCO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	04/11/2022		
05615310500120190036600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	04/11/2022		
05615310500120190040500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR, ORDENA EMPLAZAR Y DECRETA EMBARGO	04/11/2022		
05615310500120190046100	Ordinario	DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSOS, ADMITE LLAMAMIENTO, CONCEDE APELACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	04/11/2022		
05615310500120210019100	Ejecutivo	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE APELACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210037900	Ejecutivo	COLFONDOS	SERVIMANOS LTDA	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	04/11/2022		
05615310500120210041100	Ejecutivo	COLFONDOS	ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE SERVICIOS PROSERVIR EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	04/11/2022		
05615310500120220004600	Ordinario	YOLANDA GARCIA RIVERA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	04/11/2022		
05615310500120220015600	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	04/11/2022		
05615310500120220043000	Tutelas	ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO FRENTE AL INCIDENTE DE DESACATO Y SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE	04/11/2022		
05615310500120220046200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LINA MARIA RUIZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	04/11/2022		
05615310500120220046300	Ejecutivo	COLFONDOS	LINA MARIA RUIZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022		
05615310500120220049000	Ejecutivo Conexo	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	04/11/2022		
05615310500120220052100	Ordinario	FERNANDO LEON GIRALDO JARAMILLO	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN	04/11/2022		
05615310500120220052300	Ejecutivo	PORVENIR SA	RUTH CECILIA URREA MEJIA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	04/11/2022		
05615310500120220054100	Otros	CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON	DEMANDADO	Auto requiere A LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA ESTRADA	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120080025300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MARÍA CASTAÑEDA RAMÍREZ**
Ejecutado: **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**
Decisión: **EN TRASLADO AVALÚOS APORTADOS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Al interior del presente proceso, toda vez que fue aportado por el vocero judicial de la parte ejecutante, memorial contentivo de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-955195, 001-955196, 001-955236 y 001-955237; y al tenor de lo establecido en el numeral 2do del Art.444 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S; **SE DISPONE CORRER TRASLADO** al ejecutado señor **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO** por el término de diez (10) días, de los avalúos aportados por el representante de la actora, para que, si a bien considera pertinente se pronuncie sobre los mismos.

De otro lado, y conforme a la liquidación de crédito aportada por el mandatario judicial de la actora contenida en archivo 09 del expediente; en aplicación a lo establecido en el inciso 2do del Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S, en armonía con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022; **SE ORDENA CORRER TRASLADO** al ejecutado señor **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO**, de la liquidación actualizada de crédito, por el término de **(03) TRES DÍAS**, para que de ser considerado, formule las objeciones relativas al estado de cuenta aportado.

En atención a que no se ha recibido respuesta por parte del auxiliar de la justicia Doctor **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA** del requerimiento realizado en auto del 12 de julio de 2022. **SE LE REQUIERE** nuevamente para que se sirva aportar los documentos que lo acreditan como secuestre al interior de la presente ejecución y proceda a rendir informe de su gestión, cuyo deber legal se encuentra consignado en el inciso final del art. 51 del C.G.P., sin perjuicio del deber de rendir cuentas definitivas. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días, a partir de la notificación del presente auto.

Se precisa a los apoderados que, los memoriales con destino a este proceso, deberán ser radicados en el correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

RAD: 05615310500120080025300 AVALUO CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES

abogadosespecialistas404@hotmail.com <abogadosespecialistas404@hotmail.com>

Jue 08/09/2022 13:36

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DE RIONEGRO ANT
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ

DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO

RADICADO: 05615310500120080025300

ASUNTO: AVALUO CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES

Cordial saludo

de manera muy respetuosa allego al despacho documento adjunto con el avaluó catastral de los bienes inmuebles.

por favor acusar recibido

muchas gracias
respetuosamente,

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ

T.P No. 56.514 del C.S J.

C.C. No. 3.513.824 de Jericó ant.

ABOGADO UNAULA

CEL. 301-571-5481

Calle 51 # -31 Oficina 404 EDIFICIO COLTABACO #2

Medellín –Colombia

abogadosespecialistas404@hotmail.com

Luís Hernán Rodríguez Ortiz
Abogado Unaula y Especializado en Derecho Administrativo
Carrera 51 N° 51-31 Edif.: Coltabaco II
Cel. 301-571-5481 Oficina 404
Medellín - Ant.

Medellín, 07 de septiembre de 2022

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO
RADICADO: 05615310500120080025300
ASUNTO: AVALUO CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES

LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, le allego muy respetuosamente a su señoría, las fichas catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrícula 001-955195, 001-955196, 001955236 y 001-955237. Que fueron requeridos en auto de fecha julio doce (12) de dos mil veintidós (2022) emitido por su despacho.

Muchas gracias
De usted señor juez

Respetuosamente,



LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
CC. N°: 3.513.824 de JERICO ANT.
T.P. N°: 56.514 del C.S. de la judicatura.
Abogadosespecialistas404@hotmail.com



MUNICIPIO DE SABANETA

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 22/08/2022".

FICHA PREDIAL N° : 18125826						CÓDIGO HOMOLOGADO : ADZ0007TBFD						
MUNICIPIO:SABANETA						CORREGIMIENTO: Cabecera						
BARRIO: SIN REG. ORIGEN						VEREDA: 3						
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 43A N 71S-103 P 100												
CEDULA CATASTRAL												
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL					
631	1	001	008	0003	00023	0001	00094					
NÚMERO PREDIAL NACIONAL												
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	UNIDAD PREDIAL	
05	631	01	00	00	08	0003	0023	9	01	06	0094	
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO :HABITACIONAL												
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: R.P.H												
ADQUISICIÓN: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 955196			MATRÍCULA MADRE: N/A			
PERSONA NATURAL O JURÍDICA												
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL						DOCUMENTO	TIPO	% DERECHO			
1	MARIA TRINIDAD MADRIGAL DE GOMEZ						32405662	CC	50.0%			
2	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO						8232492	CC	50.0%			
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION												
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA			ENTIDAD	DEPARTAMENTO			MUNICIPIO			
1	9101	23/07/2007			NOTARIA	ANTIOQUIA			MEDELLIN			
2	9101	23/07/2007			NOTARIA	ANTIOQUIA			MEDELLIN			
CONSTRUCCIONES												



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f i o w
Alcaldía de Sabaneta
alcaldia@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

CONSTRUCCIÓN NRO 1					
TIPO		IDENTIFICADOR USO			
SIN TIPIFICACIÓN		PARQUEADEROS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES PRIVADOS O PARA VISITANTES (INCLUYE CUARTOS UTILES)			
CONVENCIONAL	PUNTOS	NRO PISOS	EDAD	PORCENTAJE	ÁREA
CONVENCIONAL	29	1	5	100.0 %	10.3
ESTRUCTURA					
ARMAZON		Concreto cuatro o mas pisos			
MUROS		Bloque,Ladrillo,Madera Fina			
CUBIERTA		Eternit o Teja De Barro			
CONSERVACION		Bueno			
ACABADOS PRINCIPALES					
FACHADAS		Sencilla			
CUBRIMIENTOS MUROS		Sin Cubrimiento			
PISOS		Cemento, Madera Burda			
CONSERVACION ACAB		Regular			
BAÑO					
TAMAÑO BAÑO		Sin Baño			
COCINA					
TAMAÑO		Sin Cocina			

ÁREAS					
ÁREA TOTAL LOTE: 0,38 m²					
COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.018274 %					
COLINDANTES					
ESTE - 6311001008000300023000100095, NPN: ND ESTE - 6311001008000300023000100230, NPN: ND NADIR - 6311001008000300023000100047, NPN: ND NORTE - 6311001008000300023000100095, NPN: ND NORTE - ZONA COMUN, NPN: ND OESTE - 6311001008000300023000100093, NPN: ND OESTE - ZONA COMUN, NPN: ND SUR - 6311001008000300023000100230, NPN: ND ZENIT - 6311001008000300023000100287, NPN: ND					
INFORMACIÓN GRÁFICA					
Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia		
146-IV-A-4-R	NO DATA	1:2000	2014		
INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA					
Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC 0001	06	794	2014	NO DATA	1:2000
VIGENCIA: 2022					
VALOR TERRENO: \$ 423.737					
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 2.588.831					
AVALÚO: \$ 3.013.000					

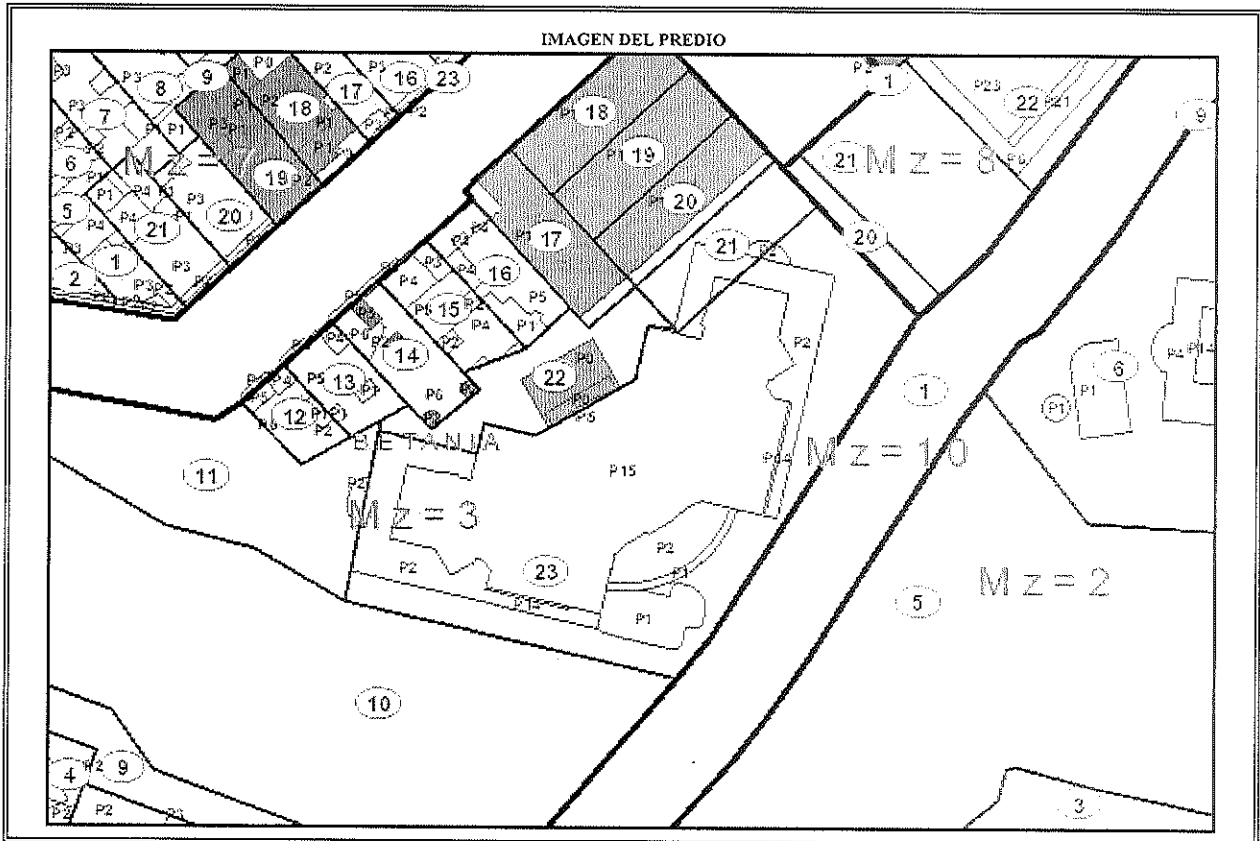


Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f @ o t
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

ZONAS FÍSICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	11	0.0703549 m ²
URBANO	11	0.31413006 m ²
ZONAS GEOECONÓMICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	3	0.0703549 m ²
URBANO	3	0.31413006 m ²

"Toda área calculada por el Municipio de Sabaneta se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"



Generado por MARLY ÁLVAREZ GONZÁLEZ



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f Instagram Twitter
Alcalde de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 298 00 98

Cindy Suaza.

CINDY JULIETH SUAZA BEJARANO
Director Administrativo de Catastro



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f Instagram Twitter
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98





MUNICIPIO DE SABANETA

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 22/08/2022".

FICHA PREDIAL N° : 18125962						CÓDIGO HOMOLOGADO : ADZ0007TJTF						
MUNICIPIO:SABANETA						CORREGIMIENTO: Cabecera						
BARRIO: SIN REG. ORIGEN						VEREDA: 3						
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 43A N 71S-103 CU 100												
CEDULA CATASTRAL												
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL					
631	1	001	008	0003	00023	0001	00230					
NÚMERO PREDIAL NACIONAL												
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	UNIDAD PREDIAL	
05	631	01	00	00	08	0003	0023	9	01	06	0230	
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO :HABITACIONAL												
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: R.P.H												
ADQUISICIÓN: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 955237			MATRÍCULA MADRE: N/A			
PERSONA NATURAL O JURÍDICA												
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL						DOCUMENTO		TIPO	% DERECHO		
1	MARIA TRINIDAD MADRIGAL DE GOMEZ						32405862		CC	50.0%		
2	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO						8232492		CC	50.0%		
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION												
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA			ENTIDAD	DEPARTAMENTO			MUNICIPIO			
1	9101	23/07/2007			NOTARIA	ANTIOQUIA			MEDELLIN			
2	9101	23/07/2007			NOTARIA	ANTIOQUIA			MEDELLIN			
CONSTRUCCIONES												



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f Instagram Twitter
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

CONSTRUCCIÓN NRO 1					
TIPO		IDENTIFICADOR USO			
SIN TIPIFICACIÓN		PARQUEADEROS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES PRIVADOS O PARA VISITANTES (INCLUYE CUARTOS UTILES)			
CONVENCIONAL	PUNTOS	NRO PISOS	EDAD	PORCENTAJE	ÁREA
CONVENCIONAL	29	1	5	100.0 %	3.45
ESTRUCTURA					
ARMAZON		Concreto cuatro o mas pisos			
MUROS		Bloque,Ladrillo,Madera Fina			
CUBIERTA		Eternit o Teja De Barro			
CONSERVACION		Bueno			
ACABADOS PRINCIPALES					
FACHADAS		Sencilla			
CUBRIMIENTOS MUROS		Sin Cubrimiento			
PISOS		Cemento, Madera Burda			
CONSERVACION ACAB		Regular			
BAÑO					
TAMAÑO BAÑO		Sin Baño			
COCINA					
TAMAÑO		Sin Cocina			

ÁREASÁREA TOTAL LOTE: 0,13 m²

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.006121 %

COLINDANTES

ESTE - 6311001008000300023000100231, NPN: ND OESTE - 6311001008000300023000100229, NPN: ND SUR - 6311001008000300023000100229, NPN: ND SUR - ZONA COMUN, NPN: ND ZENIT - 6311001008000300023000100287, NPN: ND ESTE - ZONA COMUN, NPN: ND NADIR - 6311001008000300023000100183, NPN: ND NORTE - 6311001008000300023000100094, NPN: ND NORTE - 6311001008000300023000100231, NPN: ND OESTE - 6311001008000300023000100093, NPN: ND

INFORMACIÓN GRÁFICA

Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
146-IV-A-4-R	NO DATA	1:2000	2014

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA

Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC 0001	06	794	2014	NO DATA	1:2000

VIGENCIA: 2022

VALOR TERRENO: \$ 141.934

VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 867.134

AVALÚO: \$ 1.009.000

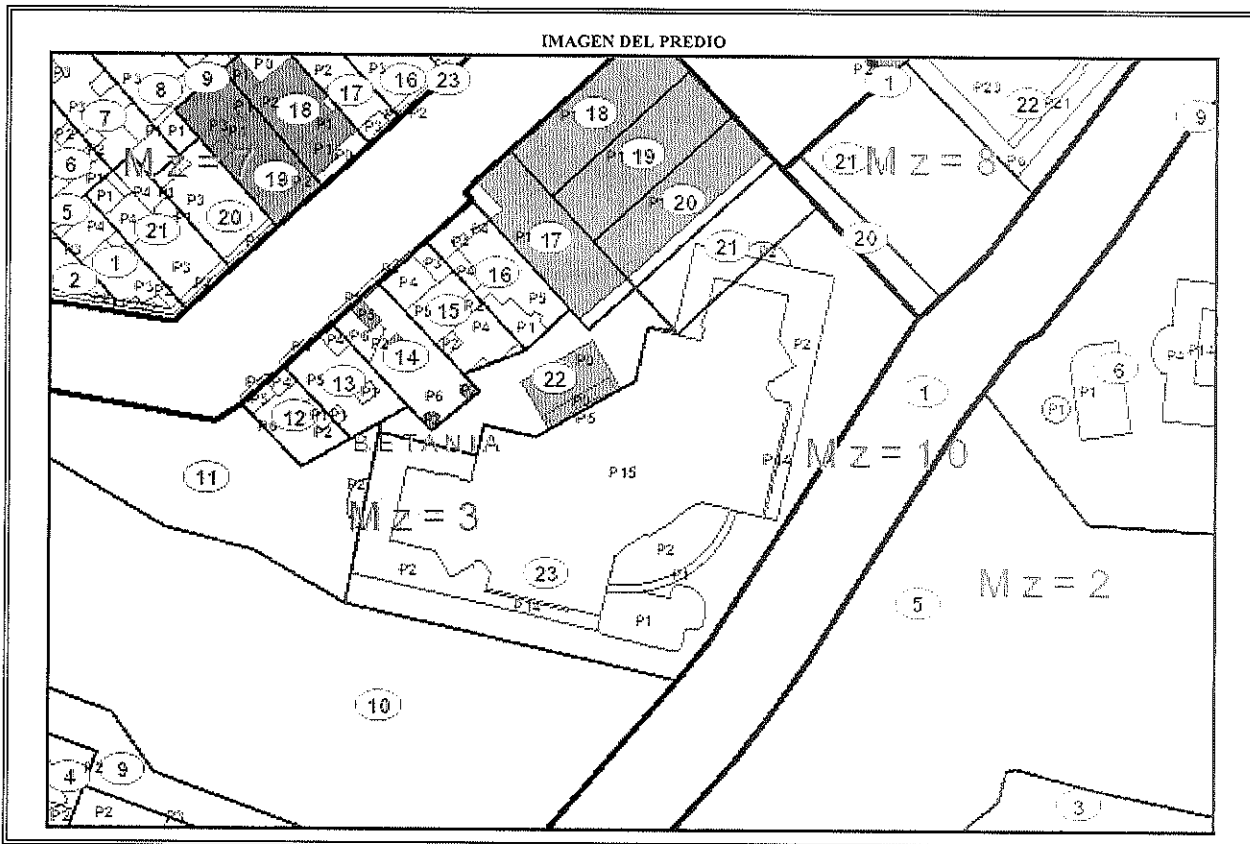


Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f @
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

ZONAS FÍSICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	11	0.02356585 m ²
URBANO	11	0.10521999 m ²
ZONAS GEOECONÓMICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	3	0.02356585 m ²
URBANO	3	0.10521999 m ²

"Toda área calculada por el Municipio de Sabaneta se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"



Generado por MARLY ÁLVAREZ GONZÁLEZ



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia




f i o w
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

Cindy Suaza.

CINDY JULIETH SUAZA BEJARANO
Director Administrativo de Catastro



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f @   
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98



MUNICIPIO DE SABANETA

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 22/08/2022".

FICHA PREDIAL N° : 18125961					CÓDIGO HOMOLOGADO : ADZ0007TJSE						
MUNICIPIO:SABANETA					CORREGIMIENTO: Cabecera						
BARRIO: SIN REG. ORIGEN					VEREDA: 3						
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 43A N 71S-103 CU 99											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL				
631	1	001	008	0003	00023	0001	00229				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	UNIDAD PREDIAL
05	631	01	00	00	08	0003	0023	9	01	06	0229
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO :HABITACIONAL											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: R.P.H											
ADQUISICIÓN: TRADICIÓN		MODELO REGISTRAL: NUEVO		CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 955236		MATRÍCULA MADRE: N/A					
PERSONA NATURAL O JURÍDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				DOCUMENTO	TIPO	% DERECHO				
1	MARIA TRINIDAD MADRIGAL DE GOMEZ				32405662	CC	50.0%				
2	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO				8232492	CC	50.0%				
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO						
1	9101	23/07/2007	NOTARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN						
2	9101	23/07/2007	NOTARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN						
CONSTRUCCIONES											



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f @ o w
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

CONSTRUCCIÓN NRO 1					
TIPO		IDENTIFICADOR USO			
SIN TIPIFICACIÓN		PARQUEADEROS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES PRIVADOS O PARA VISITANTES (INCLUYE CUARTOS UTILES)			
CONVENCIONAL	PUNTOS	NRO PISOS	EDAD	PORCENTAJE	ÁREA
CONVENCIONAL	29	1	5	100.0 %	3.3
ESTRUCTURA					
ARMAZON		Concreto cuatro o mas pisos			
MUROS		Bloque,Ladrillo,Madera Fina			
CUBIERTA		Eternit o Teja De Barro			
CONSERVACION		Bueno			
ACABADOS PRINCIPALES					
FACHADAS		Sencilla			
CUBRIMIENTOS MUROS		Sin Cubrimiento			
PISOS		Cemento, Madera Burda			
CONSERVACION ACAB		Regular			
BAÑO					
TAMAÑO BAÑO		Sin Baño			
COCINA					
TAMAÑO		Sin Cocina			

ÁREAS					
ÁREA TOTAL LOTE: 0,12 m ²					
COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.005855 %					
COLINDANTES					
ZENIT - 6311001008000300023000100287, NPN: ND ESTE - 6311001008000300023000100230, NPN: ND ESTE - ZONA COMUN, NPN: ND NADIR - 6311001008000300023000100182, NPN: ND NORTE - 6311001008000300023000100093, NPN: ND NORTE - 6311001008000300023000100230, NPN: ND OESTE - 6311001008000300023000100092, NPN: ND OESTE - 6311001008000300023000100228, NPN: ND SUR - 6311001008000300023000100228, NPN: ND SUR - ZONA COMUN, NPN: ND					
INFORMACIÓN GRÁFICA					
Índice plancha	Ventana	Escala	Vigencia		
146-IV-A-4-R	NO DATA	1:2000	2014		
INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA					
Índice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC 0001	06	794	2014	NO DATA	1:2000
VIGENCIA: 2022					
VALOR TERRENO: \$ 135.766					
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 829.435					
AVALÚO: \$ 965.000					

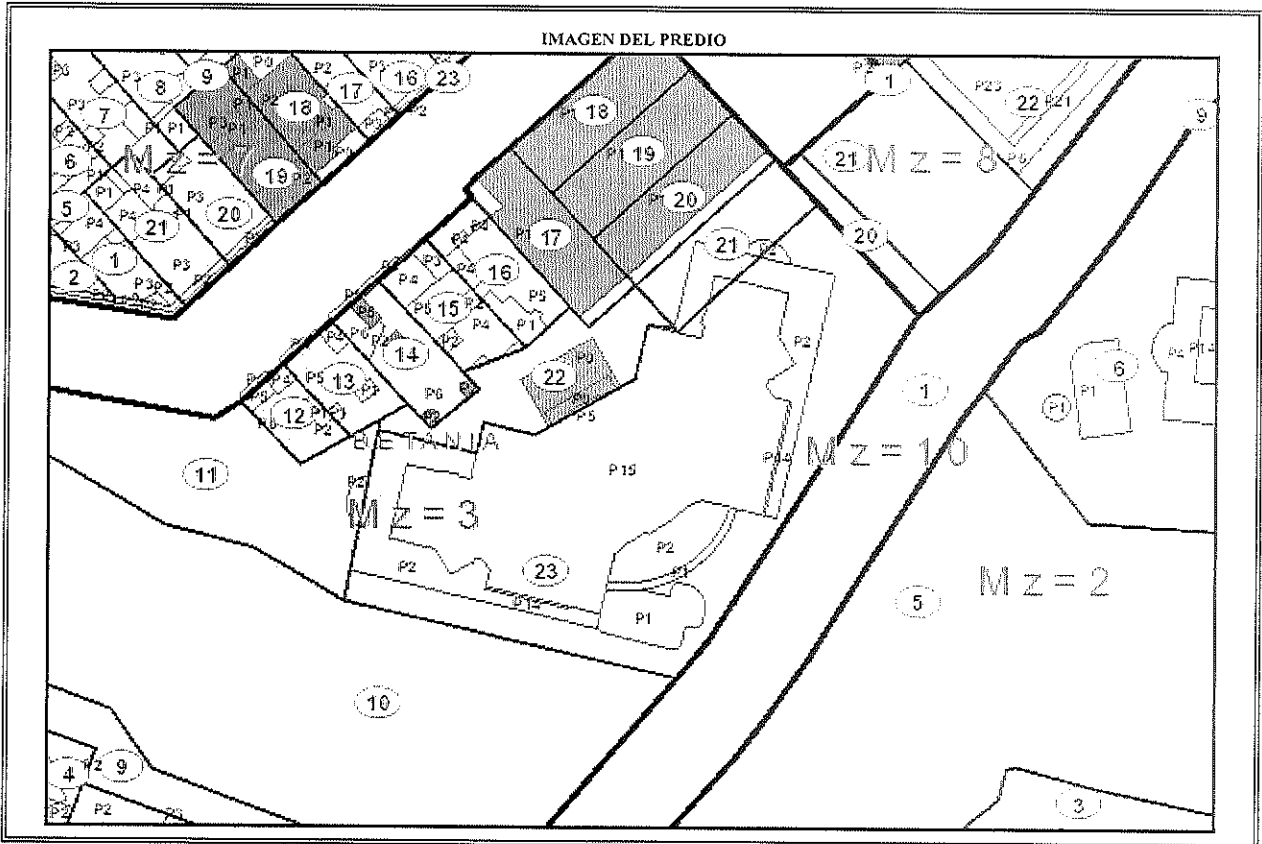


Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f @ o t
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

ZONAS FÍSICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	11	0.02254175 m ²
URBANO	11	0.10064745 m ²
ZONAS GEOECONÓMICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	3	0.02254175 m ²
URBANO	3	0.10064745 m ²

"Toda área calculada por el Municipio de Sabaneta se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"



Generado por MARLY ÁLVAREZ GONZÁLEZ



Palacio Municipal
 Cra. 45 N° 71 Sur -24
 Código Postal 055450
 Sabaneta Antioquia

f i o w
 Alcaldía de Sabaneta
 alcalde@sabaneta.gov.co
 www.sabaneta.gov.co
 (57) 4 288 00 98

Cindy Suaza.

CINDY JULIETH SUAZA BEJARANO
Director Administrativo de Catastro



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f i o t
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98





MUNICIPIO DE SABANETA

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 22/08/2022".

FICHA PREDIAL N° : 18125825					CÓDIGO HOMOLOGADO : ADZ0007TBDA						
MUNICIPIO:SABANETA					CORREGIMIENTO: Cabecera						
BARRIO: SIN REG. ORIGEN					VEREDA: 3						
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: KR 43A N 71S-103 P 99											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL				
631	I	001	008	0003	00023	0001	00093				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	UNIDAD PREDIAL
05	631	01	00	00	08	0003	0023	9	01	06	0093
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO :HABITACIONAL											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: R.P.H											
ADQUISICIÓN: TRADICIÓN		MODELO REGISTRAL: NUEVO		CÍRCULO - MATRÍCULA: 001 - 955195		MATRÍCULA MADRE: N/A					
PERSONA NATURAL O JURÍDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				DOCUMENTO	TIPO	% DERECHO				
1	MARIA TRINIDAD MADRIGAL DE GOMEZ				32405662	CC	50.0%				
2	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO				8232492	CC	50.0%				
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO						
1	9101	23/07/2007	NOTARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN						
2	9101	23/07/2007	NOTARIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN						
CONSTRUCCIONES											



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f Instagram Twitter
Alcalde de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

CONSTRUCCIÓN NRO 1					
TIPO		IDENTIFICADOR USO			
SIN TIPIFICACIÓN		PARQUEADEROS EN EDIFICIOS RESIDENCIALES PRIVADOS O PARA VISITANTES (INCLUYE CUARTOS UTILES)			
CONVENCIONAL	PUNTOS	NRO PISOS	EDAD	PORCENTAJE	ÁREA
CONVENCIONAL	29	1	5	100.0 %	10.3
ESTRUCTURA					
ARMAZON		Concreto cuatro o mas pisos			
MUROS		Bloque,Ladrillo,Madera Fina			
CUBIERTA		Eternit o Teja De Barro			
CONSERVACION		Bueno			
ACABADOS PRINCIPALES					
FACHADAS		Sencilla			
CUBRIMIENTOS MUROS		Sin Cubrimiento			
PISOS		Cemento, Madera Burda			
CONSERVACION ACAB		Regular			
BAÑO					
TAMAÑO BAÑO		Sin Baño			
COCINA					
TAMAÑO		Sin Cocina			

ÁREAS

ÁREA TOTAL LOTE: 0,38 m²

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0.018274 %

COLINDANTES

ESTE - 6311001008000300023000100094, NPN: ND ESTE - 6311001008000300023000100229, NPN: ND NADIR - 6311001008000300023000100046, NPN: ND NORTE - 6311001008000300023000100094, NPN: ND NORTE - ZONA COMUN, NPN: ND OESTE - 6311001008000300023000100092, NPN: ND OESTE - ZONA COMUN, NPN: ND SUR - 6311001008000300023000100229, NPN: ND ZENIT - 6311001008000300023000100287, NPN: ND

INFORMACIÓN GRÁFICA

Índice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
146-IV-A-4-R	NO DATA	1:2000	2014

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA

Índice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC 0001	06	794	2014	NO DATA	1:2000

VIGENCIA: 2022

VALOR TERRENO: \$ 423.737

VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 2.588.831

AVALÚO: \$ 3.013.000

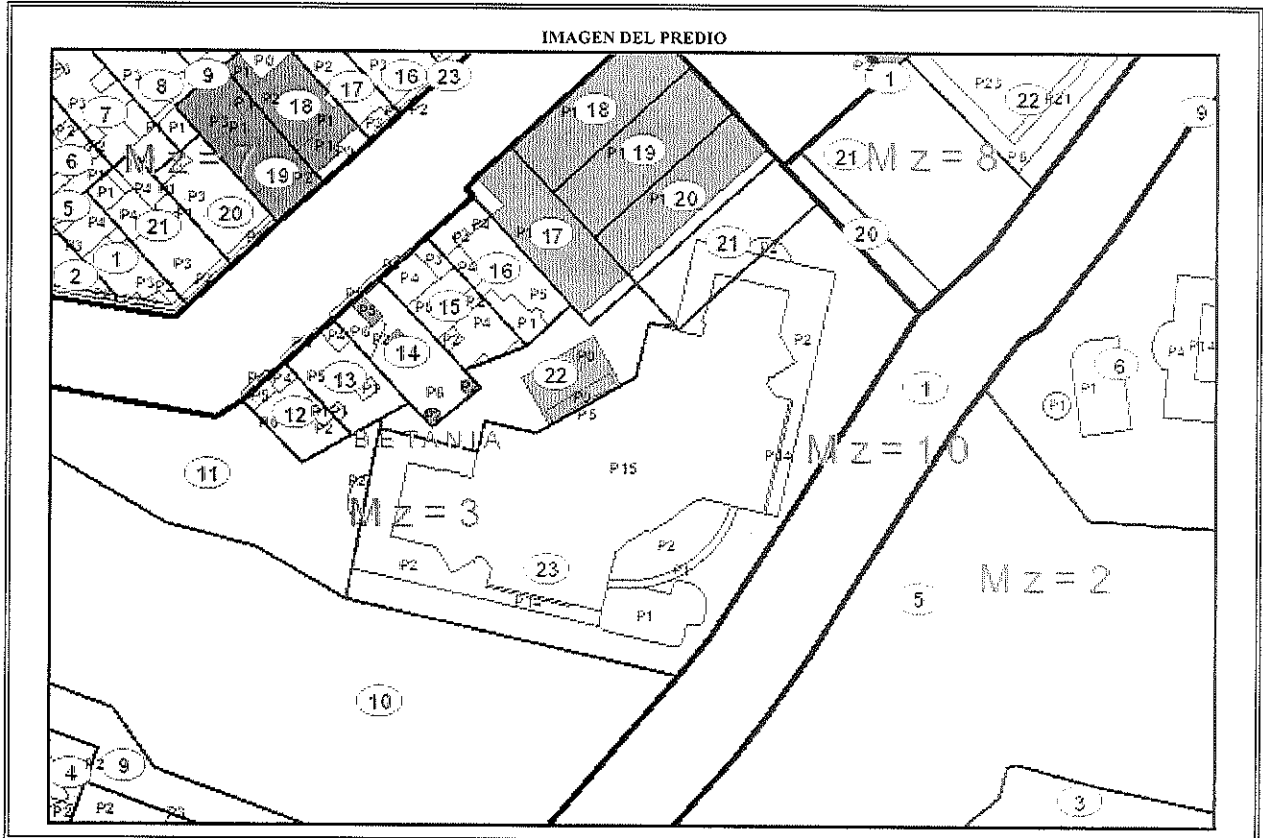


Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f i o t
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98

ZONAS FÍSICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	11	0.0703549 m ²
URBANO	11	0.31413006 m ²
ZONAS GEOECONÓMICAS		
Sector	Código Zona	Área
URBANO	3	0.0703549 m ²
URBANO	3	0.31413006 m ²

"Toda área calculada por el Municipio de Sabaneta se realiza con precisión de la escala cartográfica sobre la cual se identifican los linderos, dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"



Generado por MARLY ÁLVAREZ GONZÁLEZ



Palacio Municipal
 Cra. 45 N° 71 Sur -24
 Código Postal 055450
 Sabaneta Antioquia

f Instagram Twitter
 Alcaldía de Sabaneta
 alcalde@sabaneta.gov.co
 www.sabaneta.gov.co
 (57) 4 288 00 98

Cindy Suaza.

CINDY JULIETH SUAZA BEJARANO
Director Administrativo de Catastro



Palacio Municipal
Cra. 45 N° 71 Sur -24
Código Postal 055450
Sabaneta Antioquia

f i o t
Alcaldía de Sabaneta
alcalde@sabaneta.gov.co
www.sabaneta.gov.co
(57) 4 288 00 98



RAD: 2008-00253 ALLEGO ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

abogadosespecialistas404@hotmail.com <abogadosespecialistas404@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 16:56

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

E. S. D

**REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO
RADICADO: 05615310500120080025300
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION**

Cordial saludo

de manera muy respetuosa le allego a su señoría documento adjunto con la actualización de la liquidación

muchas gracias

por favor acusar recibido
respetuosamente,

LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
T.P No. 56.514 del C.S.J.
C.C. No. 3.513.824 de Jericó ant.
ABOGADO UNAULA
CEL. 301-571-5481
Calle 51 # -31 Oficina 404 EDIFICIO COLTABACO #2
Medellín –Colombia
abogadosespecialistas404@hotmail.com

Luís Hernán Rodríguez Ortiz
Abogado Unaula y Especializado en Derecho Administrativo
Carrera 51 N° 51-31 Edif.: Coltabaco II
Cel. 301-571-5481 Oficina 404
Medellín - Ant.

Medellín, 29 de septiembre de 2022

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

E. S. D

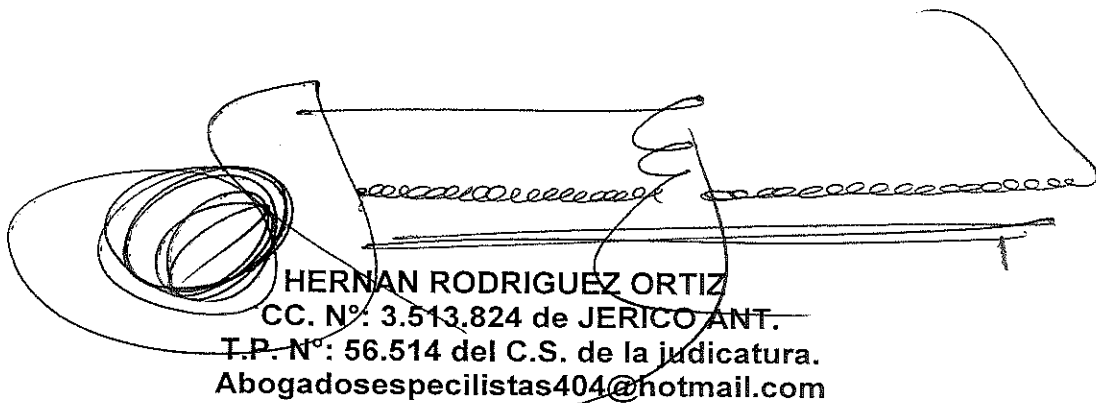
REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA CASTAÑEDA DE RAMIREZ
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO
RADICADO: 05615310500120080025300
ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION

LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, de manera muy respetuosa su señoría, le allego documento adjunto con la actualización de la liquidación requerida por su despacho

Muchas gracias.

De usted, señor juez

Respetuosamente,



HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
CC. N°: 3.513.824 de JERICO ANT.
T.P. N°: 56.514 del C.S. de la judicatura.
Abogadosespecialistas404@hotmail.com

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
LIQUIDACION

DEMANDANTE: MARIA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS GOMEZ GIRALDO
FECHA INICIO: 7 DE MARZO DE 2005
FECHA LIQUIDACION: 30 DE SEPTIEMBRE 2022

CESANTIAS	145.181,94
INTERESES A LAS CESANTIAS	13.066,36
PRIMAS DE SERVICIOS	145.181,94
VACACIONES	72.590,97
INDEMNIZACION ART 99 LEY 50/90	262.533,33
INDEXACION A LAS VACACIONES	9.981,25

TOTAL	648.535,79
-------	------------

CACULO INDEMNIZACION ART. 65 C.S.T.

DESDE: 7 DE MARZO 2005
HASTA: 30 de septiembre de 2022
TIEMPO INDEMNIZACION 17 AÑOS 6 MESES 23 DIAS
TIEMPO EN DIAS 6.323,00

VALOR DE LA SANCION POR DIA 12.716,66

TOTAL DE LA SANCION 80.407.441,18

AGENCIA EN DERECHO	9.000.000,00
OTROS GASTOS	4.934.140,00
HONORARIOS CURADOR	400.000,00
HONORARIOS SECUESTRE	2.200.000,00
HONORARIOS PERITO	2.200.000,00
OTROS GASTOS	134.140,00

TOTAL A PAGAR A 30 DE SEPTIEMBRE 2022	94.990.116,97
---------------------------------------	---------------



ELSY JOANA ORDOÑEZ MOSCOSO
CONTADOR PUBLICO
C.C. 39,575,891
TP. 98296 - T

Republica de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

98296 -T

ELSY JOANA
ORDOÑEZ MOSCOSO
C.C. 39575891
RESOLUCION INSCRIPCION 02 FECHA 2004/02/20
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA




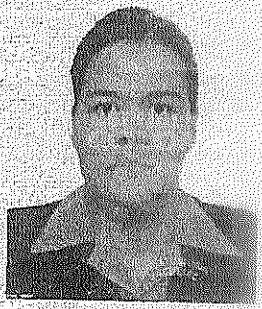
PRESIDENTE 
MIGUEL TIQUE PEÑA 107903


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.575.891
ORDOÑEZ MOSCOSO

APELLIDOS
ELSY JOANA


NOMBRES

FIRMA





FIRMA DEL TITULAR 017873

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolviera
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.





FECHA DE NACIMIENTO 08-FEB-1979
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 0- F
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-MAY-1997 GIRARDOT
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 

INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00268069-F-0039575891-20101129 0025026443A 1 35519281

Joana Ordoñez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**20080035300**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**
Ejecutado: **PATRICIA ELENA ZAPATA MARÍN**
Decisión: **ACEPTA RENUNCIA A PODER**

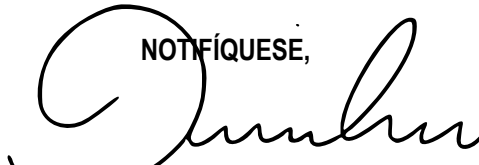
Al interior del presente proceso, procede el despacho a resolver el memorial remitido por el vocero judicial de la parte ejecutante, mediante el cual informa de la renuncia al poder especial, amplio y suficiente, conferido por la sociedad PROTECCION S.A; y para el efecto, adjunta la constancia de comunicación realizada a la entidad ejecutante, y la declaración de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del presente proceso en favor de PROTECCIÓN S.A.

Ahora, conforme a lo expuesto, y al encontrarse satisfecho el requisito establecido en el inciso 3ro del Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión del Art.145 del C.P.T y S.S, el cual preceptúa que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En consecuencia, esta judicatura ADMITE la renuncia del poder realizada por el Doctor JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES, para representar los intereses judiciales de la sociedad ejecutante PROTECCIÓN S.A; por lo anterior, se requerirá a dicha sociedad, para que se sirva aportar con destino al presente proceso, constancia de poder otorgado a profesional del derecho, para que continúe con su efectiva representación judicial.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso, el apoderado de la ejecutante allegó oportunamente memorial de oposición a las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada.

Sírvase proveer, noviembre 03 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

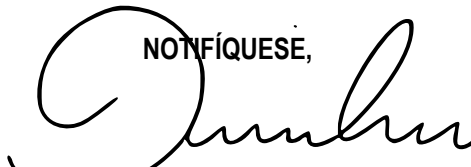
Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120150000100

Proceso: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **WALTER DANILO OTÁLVARO ECHEVERRI**
Decisión: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Visto el informe que antecede, y descrito oportunamente el traslado del escrito de excepciones de mérito propuesto por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada; **SE FIJA COMO FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el parágrafo 1ro del art. 3ro de la ley 1149 de 2007; para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre 04 cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

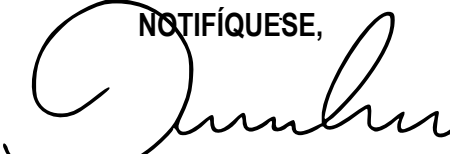
Radicado único nacional: 056153105001**20150049900**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **C.A.D. MARÍA AUXILIADORA S.A.S.**
Decisión: **NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación a la sociedad ejecutada C.A.D. MARÍA AUXILIADORA S.A.S; esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la sociedad ejecutada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico gestion@dualis.com.co, teléfono 4796851-3508192249, y dirección Cra 43ª # 5ª-113 Ed. One Plaza Oficina 509.

Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad C.A.D. MARÍA AUXILIADORA S.A.S, en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120160035300

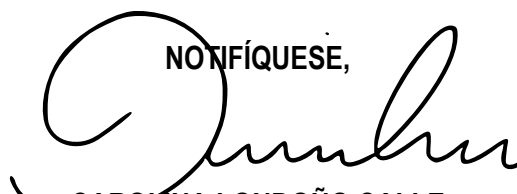
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **HUMBERTO ANTONIO VALENCIA MARÍN**
Decisión: **NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación al ejecutado HUMBERTO ANTONIO VALENCIA MARÍN; esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor **SEBASTIÁN VALENCIA BEDOYA**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico valenciabedoya.92@gmail.com, teléfono 3017377202, y dirección Cra 17 N°15A-06 Barrio Hipódromo, La Ceja.

Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO del señor HUMBERTO ANTONIO VALENCIA MARÍN, en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otro lado, se pone en conocimiento al apoderado ejecutante de la respuesta emitida por la entidad TRANSUNION, sobre la información del ejecutado registrada en la Central de Información Financiera CIFIN S.A, vista en el archivo 08 del expediente digitalizado, a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETwI5j84t4xHg1-cgwwwxwS8BoldKXBnu_7KLaOJ4PRRP5A?e=VhjTSE, y para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso, el apoderado de la ejecutante allegó oportunamente memorial de oposición a las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de la parte ejecutada.

Sírvase proveer, noviembre 03 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

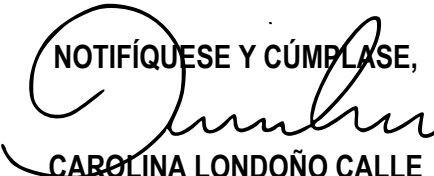
Radicado único nacional: 056153105001**20180045900**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **DEPÓSITO MATERIALES Y MATERIALES LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**
Decisión: **FIJA FECHA AUDIENCIA – ORDENA OFICIAR Y PONE EN CONOCIMIENTO**

Visto el informe que antecede, y descrito oportunamente el traslado del escrito de excepciones de mérito propuesto por el Curador Ad Litem de la parte ejecutada; **SE FIJA COMO FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el parágrafo 1ro del art. 3ro de la ley 1149 de 2007; para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM.**

Ahora, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante en escrito allegado al correo electrónico del Despacho, mediante el cual requiere la expedición de oficio dirigido a la entidad CIFIN-TRANSUNION para certificar productos financieros de la sociedad ejecutada; esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud, y, en consecuencia, por la secretaría del despacho librese el oficio correspondiente con destino a la entidad **CIFIN-TRANSUNION**, para que certifiquen las cuentas y productos financieros que figuren a nombre de la ejecutada **DEPÓSITO MATERIALES Y MATERIALES LTDA (EN LIQUIDACIÓN) NIT N°800.023.693-5** en las entidades del sistema financiero.

De otro lado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante de la respuesta a oficio remitida por la entidad financiera BANCO AVVILLAS (archivo 16 Exp. Digital), mediante la cual informa que, “una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.”; para los efectos que considere pertinentes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, en atención a que por auto proferido en calenda de 02 de diciembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada **SERVICIO DE INGENIERIA Y MANO DE OBRA S.A.S;** y vencido como se encuentra el término para contestar la demanda o proponer excepciones, la entidad ejecutada omitió realizar pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer, noviembre 03 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**20190019900**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **WILLIAM ALBERTO TORRES VILLADA**
Ejecutado: **SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S.**
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede y teniendo en cuenta que por auto del 30 de julio de 2019 obrante a folios 246 y 247 del expediente físico, se libró mandamiento de pago en favor del señor WILLIAM ALBERTO TORRES VILLADA identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.830 y en contra de la sociedad **SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S,** identificada con NIT. 900.856524-6, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C (\$4.136.580) por concepto de indemnización del Art. 26 de la ley 361 de 1999; y por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L.C (\$289.560) por costas del proceso ordinario, por los intereses legales causados; así como por los que se causaren hasta la solución de la obligación, y por las costas que el proceso ejecutivo genere.

Estima el despacho que la ejecución pretendida es procedente, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexó título ejecutivo consistente en las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de las costas que se encuentran ejecutoriadas y en firme, y prestan merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S

Aunado a lo anterior, la sociedad ejecutada **SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S,** mediante auto proferido el día 02 de diciembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente; para lo cual, fenecido el termino de traslado, no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones; y teniendo en cuenta esta actitud de la accionada, la cual se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S; concurren así los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo, y en cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio

válido del derecho subjetivo de acción por parte de la ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez.

Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia; y conforme a lo anterior, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver; procederá el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución, y conforme a la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la actora, contenida en archivo 10 (páginas 03 y 04) del expediente digitalizado, y al tenor de lo establecido en el inciso 2do del Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S, en armonía con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022; SE ORDENA CORRER TRASLADO a la sociedad ejecutada SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S, de la liquidación actualizada de crédito, por el término de (03) TRES DÍAS, para que de ser considerado, formule las objeciones relativas al estado de cuenta aportado.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 07% del valor del pago ordenado, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

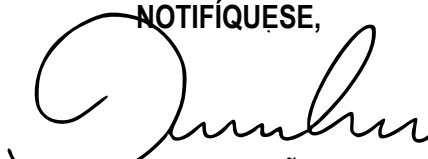
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la sociedad **SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S**, identificada con NIT. 900.856524-6, tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, y al que se hizo alusión en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO por el término de **(03) TRES DÍAS** a la sociedad ejecutada **SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S**, de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, para que, de ser considerado, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

TERCERO: LAS COSTAS de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada **SERVICIO DE INGENIERÍA Y MANO DE OBRA S.A.S**. Se fijan agencias en derecho en proporción equivalente al 07% de valor total del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120190028600


Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO**
Ejecutado: **JUAN FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ Y OTRA.**
Decisión: **AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Al interior del presente proceso, procede el despacho a dar respuesta al memorial remitido por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se autorice el retiro de la presente demanda, en atención a que no se hizo notificación a los ejecutados y no fue posible registrar la medida previa decretada.

Para resolver, se tendrá en cuenta lo establecido en el art.92 del C.G.P, aplicable por remisión del art.145 del C.P.T y S.S, el cual preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Verificado el trámite surtido en la presente ejecución, y en atención a que no fue notificada la parte ejecutada del mandamiento de pago, el escrito de la demanda y sus anexos, ni fue inscrita la medida cautelar decretada; esta judicatura **CONSIDERA PROCEDENTE AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, por lo que se procederá de conformidad con la solicitud elevada por la memorialista, y se archivarán las diligencias surtidas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre (04) de dos mil veintidós (2022)


Radicado único nacional: 05615310500120190036600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO & CIA LTDA. (EN LIQUIDACION)**
Decisión: **NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación al ejecutado JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO & CIA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN); esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** a la Doctora **MARTA LUCÍA GARCÍA RENDÓN**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico marteja29@hotmail.com, teléfono 532-06-82 y 3146605066, y dirección Cra 51 # 50-31 Rionegro.

Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO al ejecutado JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO & CIA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA CECILIA VILLEGAS LOAIZA Y OTRAS**
Demandado: **FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, conforme a memoriales allegados, por parte de los apoderados de las demandadas, el día 26 de octubre de 2022, mediante los cuales presentan recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 21 de octubre de 2022, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se dictaron otras disposiciones.

Frente a los recursos de reposición solicitados, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas y por haber sido interpuestos en la oportunidad procesal para ello, procede el despacho a referirse de manera individual a cada uno de ellos.

En primer lugar, el apoderado de las demandadas PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S., solicita complementación, corrección o aclaración, del auto mencionado, en lo que tiene que ver con la manifestación realizada por el apoderado, en cuanto la demandante DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LONDOÑO, no otorgó poder para demandar a PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S., indica el apoderado que dicha manifestación la realizó desde que interpuso el recurso de reposición frente al Auto admisorio de la demanda y el despacho no se pronunció, así mismo respecto a que en el auto que resolvió el recurso, el despacho indicó que se resolvería el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FIGURAS Y TEXTILES SAS, pero que el despacho pasó por alto que la solicitud a resolver también fue formulada por PUNTO ORIENTE TEXTIL SAS, y ambas recurrentes lo hicieron por conducto suyo.

Frente a la manifestación del apoderado y sin necesidad de mayores consideraciones, se le indica al apoderado que el despacho no pasó por alto ninguno de los aspectos señalados, sino que en vista de que

mediante Auto del 2 de diciembre de 2020, el despacho ya había emitido pronunciamiento, esto es, rechazó por extemporáneo el recurso presentado por PUNTO ORIENTE TEXTIL SAS, decisión frente a la cual no se realizó pronunciamiento alguno, por parte del apoderado de la demandada, razón suficiente para no volver a emitir pronunciamiento alguno, por lo anterior se remite al apoderado a la providencia en mención y no se accede a la solicitud de corrección, adición o complementación frente a estos aspectos.

Ahora bien, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de estas dos condenadas frente al Auto de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, y para lo cual el apoderado presenta como argumentos, que toda vez que frente al Auto admisorio se encontraba pendiente un recurso por resolver, el mismo no se encontraba en firme, que es apenas desde la fecha en que se desato el recurso que dicho auto cobra firmeza, por lo que al momento de presentación del recurso, dicho auto admisorio apenas va a cobrar firmeza, por lo que se tiene dos momentos procesales diferentes, esto es, el de la notificación personal al demandado y el de la firmeza del auto admisorio y que si bien existe conformidad con las fechas en que se indica haberse surtido dichas notificaciones personales a sus representadas, no puede aceptarse la decisión injustificada de cercenarles la totalidad del término previsto en la ley para pronunciarse frente a la demanda y formular los medios exceptivos a que haya lugar, cuando la providencia admisorio no está en firme.

Conforme a lo manifestado por el apoderado recurrente, encuentra el despacho que, frente a esta posición, en el auto recurrido se explicó claramente que los recursos interpuestos no conllevan a la pérdida de ejecutoria de las actuaciones, razón por la cual el despacho se mantiene en su posición y no repone la decisión, en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

Procede ahora el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de SURATEX S.A.S. respecto a la decisión del despacho de tener por no contestada la demanda a PUNTO ORIENTE TEXTIL SAS y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S., encontrando esta judicatura que no le asiste razón al apoderado de esta codemandada, toda vez que no es a él quien le afecta la decisión, en conclusión no cuenta con legitimación para recurrir la providencia, dado que no es el sujeto procesal a quien la decisión le es desfavorable, por tanto el despacho se abstiene de pronunciarse frente a los mismos.

Por otra parte, en relación a la solicitud de complementación, adición o corrección del Auto del 26 de septiembre de 2022, notificado por estados No. 122 del 24 de octubre de 2022, toda vez que, si bien se tuvo por contestada la demanda a su representada, el despacho omitió pronunciarse frente al llamamiento en garantía presentado contra las sociedades PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S. presentado en el mismo correo electrónico en el de la contestación a la demanda.

Sea lo primero manifestarle al apoderado que el auto notificado por estados 122 del 24 de octubre de 2022, corresponde a Auto de fecha 21 de octubre de 2022 y no del 26 de septiembre como el manifiesta y toda vez que el despacho realizó una nueva revisión del archivo nombrado 05ContetsacionDemandaSuratex del expediente digital, encontró que a folios 39 y siguientes, obra el llamamiento en garantía que indica el apoderado respecto de PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS & TEXTILES S.A.S., en esas condiciones y toda vez que le asiste razón al apoderado de SURATEX S.A.S., por haber sido presentado en

la oportunidad procesal para ello, se **ACEPTA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** y se ordena **NOTIFICAR** el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, a los representantes legales y/o a quienes hagan sus veces de **PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S** y **FIGURAS & TEXTILES S.A.S**, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que ambas ya hacen parte del proceso, se corre traslado por el termino de diez (10) días para que se pronuncien.

Por último, por haber sido presentado dentro de la oportunidad, se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, el día 28 de octubre de 2022 y se ordena la remisión del mismo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora jueza que, en atención a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual informa que presentó memorial con recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido el día 25 de agosto de 2021; se procedió con la verificación en el expediente digital y no se encontró el memorial con el recurso aducido. Posteriormente, se verificó la relación de memoriales allegados por el centro de servicios y presentados en la fecha informada por el apoderado, tampoco se halló el memorial en dicha relación. Ahora, por informe que realizara el referido apoderado, se encontró que el memorial con el recurso de apelación interpuesto, fue allegado directamente al correo electrónico institucional del despacho el día 31 de agosto de 2021 a las 11:24 am; y pese a que al apoderado de la parte ejecutante refiere ser conocedor de que todos los memoriales con destino a este juzgado deben ser remitidos al correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; fue remitido directamente al correo del despacho.

Asimismo, se informa que, en las condiciones descritas, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término oportuno.

Sírvase proveer, noviembre 04 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120210019100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**
Ejecutado: **FLOR MARÍA HINCAPIE VARGAS**
Decisión: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede, y pese a que el memorial con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante no fue presentado en debida forma; esto es, a través del canal digital electrónico dispuesto para la recepción de todos los memoriales que ingresan a este juzgado por medio de la oficina del centro de servicios, dirección electrónica csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; se dará trámite a la solicitud incoada por el vocero judicial de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 65 del C.P.T y S.S, modificado por el Art 29 de la Ley 712 de 2001, y en torno a la procedencia del recurso de apelación se preceptúa que:

“(…)

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)"

En consecuencia, en armonía con lo dispuesto en la norma citada en antecedencia; SE CONCEDERÁ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido en calenda de 25 de agosto de 2021, mediante el cual esta judicatura decidió rechazar la demanda ejecutiva laboral promovida por JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ en contra de FLOR MARÍA HINCAPIE VARGAS.

Ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE el expediente digital a la H. Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)


Radicado único nacional: 05615310500120210037900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A**
Ejecutado: **SERVIMANOS LTDA.**
Decisión: **NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación a la sociedad ejecutada SERVIMANOS LTDA; esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor **ANGELLO FRANCO GIL**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico francoGilabogados@gmail.com, teléfono 5311174 y 310407379-3203777479, y dirección Calle 49 # 51-36 2do piso, Rionegro.

Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

EFFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO al ejecutado SERVIMANOS LTDA, en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)


Radicado único nacional: 05615310500120210041100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A**
Ejecutado: **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR
(EN LIQUIDACIÓN)**
Decisión: **NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Al interior del presente proceso, en atención a la solicitud realizada por el vocero judicial de la parte ejecutante, toda vez que no fue posible surtir en debida forma la notificación a la sociedad ejecutada "ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR"; esta judicatura **DISPONE** atender oportunamente su solicitud; y, en consecuencia, al tenor de lo establecido en el art. 29 del CPLSS, modificado por el art.16 de la ley 712 de 2001, para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutada, **SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor **SEBASTIÁN AGUDELO ECHEVERRI**, a quien se podrá comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico asesorialegalnlys@gmail.com, teléfono 5114927 y 3192315842, y dirección Calle 50 # 51-29 Oficina 802 Medellín.

Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho; una vez concurra, se le notificará el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión del art.145 del CPLSS.

EFECTÚESE EL EMPLAZAMIENTO al ejecutado "ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS PROSERVIR", en la forma prevista en el art.10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YOLANDA GARCIA RIVERA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por la apoderada de la demandante, el día 21 de junio de 2022, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 15 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la demanda, la razón para dicha decisión se debió a que no se aportó la reclamación presentada ante Colpensiones respecto al derecho que reclama, auto que obra en el archivo nombrado 09AutoInadmiteDemanda, del expediente digital, documento que además, se tornaba necesario para establecer la competencia, pues el presente asunto se trata de un proceso contra una entidad del sistema de seguridad social integral.

El auto recurrido fue notificado el día 16 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado decidió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada, pues si bien, dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la demandante, allegó memorial denominado subsanación de la demanda, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 10SubsanacionDemanda, documento en el cual la profesional manifiesta que: *“En el hecho Décimo Segundo de la demanda, se afirma que el 29 de marzo de 2019 se solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez con radicado 2019_4177703; y en el hecho Décimo Tercero, se dijo que a través de la Resolución SUB197770 del 26 de julio de 2019 Colpensiones dio respuesta negando la solicitud.*

En el hecho Décimo Cuarto se afirma que el 22 de agosto de 2019 con radicado 2019_11288212 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que negó la reliquidación; y finalmente en el hecho Décimo Quinto, se afirma que a través de la Resolución SUB253198 del 16 de septiembre de 2019 y la Resolución DPE11947 del 28 de octubre de 2019, Colpensiones confirmó la resolución recurrida; es decir que a través de estas resoluciones se resolvieron los recursos de reposición y el de apelación.

Para soportar estas afirmaciones, se anexaron con la demanda las indicadas resoluciones, las que se encuentran numeradas en el escrito de la demanda desde el folio 51 hasta el 80, respectivamente.

Por lo cual considero que se agotó la reclamación administrativa, y se anexo la prueba de ello cuando se presentó la demanda, por lo cual no encuentro requisito alguno para subsanar en este punto.” sin aportar la documental solicitada por el despacho. Fue por esta razón que el despacho procedió a rechazar la demanda.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Aduce la recurrente: "(...) respecto al agotamiento de la reclamación administrativa, considero nuevamente, que esta efectivamente se cumplió y como tal se anexo la prueba de ello con la demanda al momento de su radicación, por tanto, es cierto que no había nada que subsanar frente a este punto no existió una falta o incumplimiento de los requisitos que exige la ley, como lo es el agotamiento de la reclamación administrativa en tratándose de entidades del estado.

En cuanto, a que la apoderada pasa por alto lo preceptuado en el artículo 11 del CPTYSS, afirmación del Juzgado en el auto que rechazo la demanda; no es cierto. Con todo respeto, considero que es el juzgado quien ha querido ignorar que dentro del expediente estén todas las resoluciones expedidas por Colpensiones que dan cuenta de que la reclamación efectivamente se hizo; y que allí mismo, dentro de la documentación aportada, con la mera lectura juiciosamente, se puede observar que estas se hicieron en la oficina de Colpensiones en Rionegro, Antioquia(...)", por lo anterior solicita reponer el auto del 15 de junio de 2022, notificado en estados del día 16/06/2022 que rechazó la demanda y en su lugar admitir la demanda y darle el tramite correspondiente, no acceder a ello, solicita en subsidio conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Sea lo primero indicarle al recurrente que la decisión de rechazar la demanda, no fue motivada por la falta de reclamación administrativa, pues como ella misma lo indica en los memoriales allegados, al momento de subsanar la demanda y en el escrito de su recurso, está claro que si se cumplió con este requisito, pero claramente en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, se le indicó que debía allegar la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, con el fin de establecer el lugar donde se surtió y así determinar la competencia, pues conforme al artículo 28 del CPLYSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, es claro al indicar que la demanda será devuelta, para que el demandante, dentro de los 5 días subsane las deficiencias que indica el juez, situación que no ocurrió en este caso, pues la apoderada, no cumplió con el requerimiento que le hiciera el despacho y ello fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

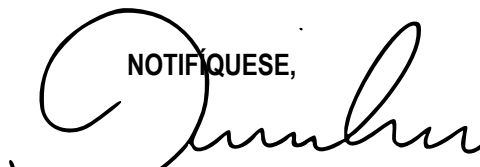
Ahora bien, respecto a la manifestación de la apoderada, quien insistentemente aduce que si se cumplió con la reclamación administrativa se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: «(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**» (Negrillas del despacho).

Así mismo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: *“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.*

En este orden de ideas, queda claro que no le asiste razón a la apoderada al manifestar que toda vez que la notificación del recurso y la presentación del mismo se realizaron en Rionegro, deba de concluirse por este despacho judicial, que la reclamación administrativa se llevó a cabo en esa municipalidad y menos cuando afirma que el despacho es quien ha querido ignorar que dentro del expediente están todas las resoluciones expedidas por Colpensiones que dan cuenta que efectivamente la reclamación administrativa si se hizo, se le insiste a la apoderada que no se rechazó la demanda por falta de dicha reclamación y que por el contrario con la mera lectura juiciosamente, como ella lo manifiesta, se evidencia que si se realizó la reclamación pero lo que no es claro es el lugar de ella y fue por ello que no era viable proponer un conflicto de competencia, pues no hay certeza del lugar donde se realizó la reclamación administrativa, lo cual es fundamental para soportar la proposición del conflicto. Y se recuerda que es la primera reclamación del derecho la que determina la competencia, y no el lugar donde se notifica la decisión o el acto administrativo que resuelve el derecho, ni tampoco el lugar donde se hayan surtido los recursos presentados frente al acto administrativo que negó el derecho.

Con todo lo anterior, el despacho no repone la decisión proferida el día 15 de junio de 2022, misma que fue notificada por estados del día 16 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

Se ordena remitir el expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, conforme a memorial enviado por la apoderada de la demandante, el día 21 de junio de 2022, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 28 de abril de 2022, el despacho inadmitió la demanda, la razón para dicha decisión se debió a que no se aportó la reclamación presentada ante Colpensiones respecto al derecho que reclama, auto que obra en el archivo nombrado 04AutoInadmiteDemanda, del expediente digital, documento que además, se tornaba necesario para establecer la competencia, pues el presente asunto se trata de un proceso contra una entidad del sistema de seguridad social integral.

El auto recurrido fue notificado el día 16 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado decidió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada, pues si bien, dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la demandante, allegó memorial denominado subsanación de la demanda, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 10SubsancionDemanda, documento en el cual la profesional manifiesta que: "(...) Anexo a la presente Resolución SUB183642 del 10 de julio de 2018 que negó la pensión del señor GUSTAVO DE JESUS ROJO BAENA y la respectiva notificación.." sin aportar la documental solicitada por el despacho. Fue por esta razón que el despacho procedió a rechazar la demanda.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Aduce la recurrente: "(...) El 5 de mayo de 2022 la suscrita apoderada radico escrito de subsanación, en el que se indicó lo siguiente respecto al requisito sobre el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones: Y efectivamente se anexo el documento mencionado que proviene de Colpensiones. (...)

Considero con todo respeto, que el requisito solicitado en auto que inadmitió la demanda, se subsano, porque con el documento allegado – Resolución SUB183642 del 10 de julio de 2018, que negó la pensión, se comprueba que efectivamente se agotó la reclamación administrativa, y con este mismo se prueba que dicha reclamación se efectuó en Rionegro, Antioquia.", por lo anterior solicita reponer el auto del 15 de junio de 2022, notificado en estados del día 16 /06/2022 que rechazó la demanda y en su lugar admitir la demanda y darle el trámite correspondiente, no acceder a ello, solicita en subsidio conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Sea lo primero indicarle a la apoderada recurrente, que la decisión de rechazar la demanda, no fue motivada por la falta de reclamación administrativa, pues como ella misma lo indica en los memoriales allegados al momento de subsanar la demanda y en el escrito de su recurso, está suficientemente comprobado que si se cumplió con este requisito, pero claramente en el auto de fecha 28 de abril de 2022, se le indicó a la apoderada que debía allegar la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, con el fin de establecer el lugar donde se surtió y así determinar la competencia, pues conforme al artículo 28 del CPLYSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, es claro al indicar que la demanda será devuelta, para que el demandante, dentro de los 5 días subsane las deficiencias que indica el juez, situación que no ocurrió en este caso, pues la apoderada, no cumplió con el requerimiento que le hiciera el despacho y ello fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la apoderada, quien insistentemente aduce que si se cumplió con la reclamación administrativa se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: «(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**» (Negritas del despacho).

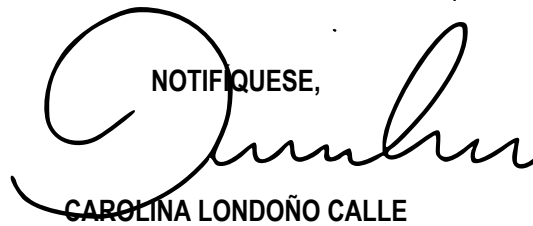
Así mismo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: "Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión "lugar donde se haya surtido la reclamación" debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones

importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.

En este orden de ideas, queda claro que no le asiste razón a la apoderada al manifestar que toda vez que se aportó la resolución SUB183642 del 10 de julio de 2018, que negó la pensión, se comprueba que si se efectuó la reclamación administrativa y que con ese mismo se prueba que dicha reclamación se efectuó en Rionegro, se le insiste a la apoderada que no se rechazó la demanda por falta de dicha reclamación y que por el contrario, como ella lo manifiesta, se evidencia que si se realizó la reclamación pero lo que no es claro es el lugar donde se presentó la primera reclamación del derecho, este es el que determina la competencia, y no el lugar donde se notifica la decisión o el acto administrativo que resuelve el derecho, ni tampoco el lugar donde se hayan surtido los recursos presentados frente al acto administrativo que negó el derecho.

Con todo lo anterior, el despacho no repone la decisión proferida el día 15 de junio de 2022, misma que fue notificada por estados del día 16 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

Se ordena remitir el expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

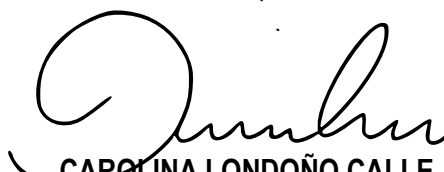
Rionegro, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0043000

Proceso : **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante : **ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS**
Apoderado : **SEBASTIAN ALVAREZ VILLA**
Accionados : **COLPENSIONES.**

Dentro del presente Incidente de Desacato, teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del accionante, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 13MemorialDesistimientoTramiteIncidental, el despacho se abstiene de continuar con el trámite del mismo y ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220046300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **COLFONDOS S.A**
Ejecutado: **LINA MARÍA RUIZ TORRES**
Decisión: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

La entidad de seguridad social COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de LINA MARÍA RUIZ TORRES identificada con C.C. No.1152690133; con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$5.237.588), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; y la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C (\$52.200) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico y hasta el pago efectuado en su totalidad; así como por la condena a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho al interior del proceso ejecutivo.

Cabe precisar, que la ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo contentivo de certificación y liquidación de deuda expedido el día 25 de abril de 2022 por COLFONDOS S.A contenido en archivo 02 (página 09-12) del expediente digital, con los respectivos estados de deuda de la aportante LINA MARIA RUIZ TORRES, que forman parte integral del título y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 14 del decreto 657 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016; por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora, en verificación preliminar del escrito de demanda, encuentra el despacho que la sociedad ejecutante pretende el pago de intereses de mora causados desde la fecha de la exigibilidad para el pago de los aportes a pensión obligatoria, por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C (\$52.200), y para el efecto, adjunta las planillas con la liquidación de los intereses que corresponden a periodos de deuda en los cuales se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, omitiendo esta entidad de seguridad social proceder a la exención de cobro de intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, dispuesto en el Art. 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3ro de la Ley 1066 de 2006, el cual preceptúa que:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su

05615310500120220046300

terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

En consecuencia, esta judicatura libraré el mandamiento de pago solicitado, exceptuándose el reconocimiento por el concepto pretendido por el pago de intereses de mora causados por la suma CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.C (\$52.200), y solo se condenará al pago de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que sean causados a partir del día 01 de agosto de 2022, data correspondiente al mes siguiente calendario a la fecha en que el Gobierno Nacional ordena levantar la emergencia sanitaria decretada para enfrentar la pandemia por Covid-19 en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

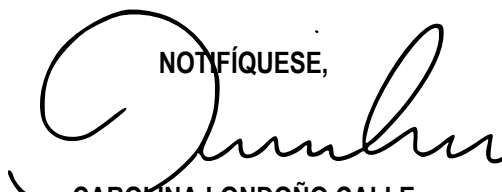
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT No.800149496-2, y en contra de la señora **LINA MARÍA RUIZ TORRES** identificada con C.C. No.1152690133; por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$5.237.588)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria. No se condena a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, toda vez que no corresponde a una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, de conformidad con lo establecido en el Decreto 538 de 2020, artículo 26; y solo se condenará al pago de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, data correspondiente al mes siguiente calendario a la fecha en que el Gobierno Nacional levanta la emergencia sanitaria decretada para enfrentar la pandemia por Covid-19; y hasta que el pago haya sido efectuado en su totalidad por parte de la ejecutada.

Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

IMPRÍMASE al presente asunto, el trámite de los procesos ejecutivos laborales previsto en el capítulo XVI del C.P.T Y S.S.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago, o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del C.P.T y S.S, modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se reconoce personería para actuar al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.451.876, y portador de la tarjeta profesional No.370.590, C.S de la J; para representar judicialmente los intereses de la parte ejecutante, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220049000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
Decisión: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN**, por intermedio de apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA A PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**; con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$1.408.530,55), por concepto de pago de incapacidades temporales, ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación 05615310500120210003800; donde igualmente fue ordenado que dicha suma sea pagada de manera indexada.

Cabe precisar, que la ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexan las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicación 05615310500120210003800, documentos que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y la S.S; por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

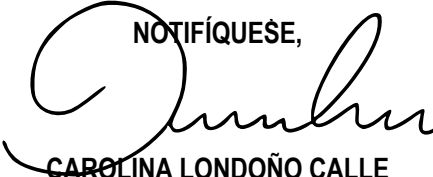
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN** identificado con C.C N°3582995, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con Nit.N°900336004-7, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$1.408.530,55)**, por concepto de pago de incapacidades temporales, ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso ordinario laboral con radicación 05615310500120210003800, así como la indexación por el valor de dicha condena.

Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

05615310500120220049000

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte ejecutante, se accederá a ella, y por la secretaría del despacho **SE ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD CIFIN –TRANSUNION**, para que aporte informe de las cuentas bancarias y productos financieros en general, que pertenezcan a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) con Nit.N°900336004-7.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días, realice el pago, o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del C.P.T y S.S, modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0052100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FERNANDO LEON GIRALDO JARAMILLO.**
Demandados: **COLPENSIONES y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.**

Una vez analizado el presente proceso, encuentra este despacho, que el demandante pretende se le ordene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, el pago del bono pensional en favor de Colpensiones y como consecuencia de ello, se le ordene a COLPENSIONES reajustar la liquidación del valor de las mesadas pensionales, en razón al tiempo laborado para la entidad en las sesiones ordinarias, en calidad de oficial mayor, por lo que se hace necesario verificar en primera medida, el contenido del artículo 2 numeral 4 del CPTYSS el cual establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“(...) 4. (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

La anterior es la norma general, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se determinó que:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

De acuerdo con las normas que se acaban de citar, tenemos que FERNANDO LEÓN GIRALDO JARAMILLO en su calidad de oficial mayor de la Asamblea Departamental de Antioquia, ostentó la calidad de empleado público¹, de modo que su vínculo con esta entidad empleadora estuvo regulado por una relación legal o reglamentaria, nunca por un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, y en razón a la fecha en que se instauró la demanda, 26 de octubre de 2022² resulta de toda pertinencia verificar si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para dirimir el conflicto.

¹ Página 17 archivo 02

² Archivo 01, acta individual de reparto.

Conforme al artículo 2o numeral 4o del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

4. (Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012). Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Si bien la anterior, es la norma general, el artículo 104, numeral 4o de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) vigente para el momento de la presentación de la demanda, establece que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, a quien se pretende demandar es a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA de quien se reclama el bono pensional por el tiempo laborado y a COLPENSIONES de quien se reclama la reliquidación de la pensión, ambas entidades son públicas, la primera del orden departamental y la segunda del orden nacional.

De igual forma COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, la cual tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, tal como lo prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

En virtud a lo anterior, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, no es la competente para conocer del presente asunto, dado que las pretensiones giran en torno a la seguridad social de un empleado público cuya satisfacción reclama de dos entidades de derecho público. De modo que esta jurisdicción, no puede conocer de una demanda en contra de la Asamblea Departamental de Antioquia y determinar si está obligada a pagar el bono pensional.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Auto 490 de 2021 precisó:

“Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción

ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA⁴, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, al encontrarnos que las pretensiones están dirigidas frente a COLPENSIONES y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en virtud de la relación legal y reglamentaria que tuvo el demandante ésta Corporación Pública, por lo que la competencia para dirimir este conflicto le corresponde al Juez Administrativo Medellín que en reparto corresponda, a donde se remitirá.

En caso que el despacho destinatario no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que de ser necesario, dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso promovido por el señor **FERNANDO LEON GIRALDO JARAMILLO** en contra de **COLPENSIONES Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juez Administrativo Medellín que en reparto corresponda.

TERCERO: En el evento que el Despacho destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220052300


Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutado: **RUTH CECILIA URREA MEJÍA**
Decisión: **AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Al interior del presente proceso, procede el despacho a dar respuesta al memorial remitido por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se autorice el retiro de la presente demanda, en atención a que el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Verificado el trámite surtido en la presente ejecución, y en atención a que no ha sido proferido mandamiento de pago, y la apoderada judicial de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir de la demanda; al tenor de lo establecido en el art.92 del C.G.P, aplicable por remisión del art.145 del C.P.T y S.S, el cual preceptúa que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

El Despacho accederá a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, por lo que se procederá de conformidad con la solicitud elevada por la memorialista, y se archivarán las presentes diligencias una vez en firme el presente proveído. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0054100

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**

Solicitante: **CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON**

Previo a resolver la solicitud de Amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no hay claridad en el escrito presentado, pues no se informa que es lo que se pretende, se **REQUIERE** a la señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TOBON, para que sirva informar, en el término de **CINCO (5) DÍAS** que es lo que pretende con la solicitud, en caso de que la solicitud esté encaminada a nombrar un profesional del derecho para que la represente, deberán indicar para qué clase de proceso, el lugar de la vulneración del derecho o los derechos que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA